



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4  
N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 249-2023.

Demandante: Doralba y Jorge Ulises Baracaldo Martínez.

Demandado: Angela Maritza Acosta Rodríguez e indeterminados.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte certificado catastral especial debidamente actualizado expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca, a fin de determinar la cuantía, tenga en cuenta que el aportado es de hace más de un año. Art. 26 C.G.P.
2. Mencione el domicilio de los demandantes. Art. 82 #2. C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4  
Nº 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 252-2023.

Demandante: María del Carmen Bejarano Reyes.

Demandado: personas indeterminadas.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Mencione el domicilio de las partes. Art. 82 #2.
2. Como quiera que se aporta registro civil de defunción del titular de derecho real de dominio sobre el bien inmueble objeto de usucapión, dirija la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados, en caso de no existir estos últimos, manifiéstelo bajo la gravedad de juramento.
3. Aporte ficha catastral del predio objeto de usucapión, para la plena identificación del bien objeto de las pretensiones.
4. Aporte certificado catastral especial, expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca, para determinar la cuantía. Art. 26 C.G.P.
5. Consecuente con lo anterior aclare la cuantía del proceso en el libelo demandatorio.
6. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo singular N° 250-2023.

Ejecutante: Ligia Stella Bermúdez de Vergara.

Ejecutado: María Chiquinquirá Prieto Castillo.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución (copia letra de cambio) cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de Ligia Stella Bermúdez de Vergara, contra María Chiquinquirá Prieto Castillo, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$12. 000. 000.oo M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (copia de letra de cambio).
2. Por los intereses corrientes o de plazo, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin superar el 2.5%, desde el 04 de enero de 2021, hasta el día 04 de febrero de 2021.

3. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 05 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce al(a) abogado(a) José Ignacio Gómez Díaz, como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

**NOTIFIQUESE**



**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ –**  
**CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo N° 251-2023.

Ejecutante: Ligia Stella Bermúdez de Vergara

Ejecutado: Rosa Mery Velandia de Urrego y otro.

A.S.

Como quiera que, con la demanda no se allega título ejecutivo de conformidad con lo signado por el art. 422 del CGP., pues los documentos aportados no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor, se procede a negar mandamiento de pago.

Tenga en cuenta el ejecutante que no aparece la fecha de exigibilidad de la obligación, en consecuencia, el despacho conbase a dicho precepto,

**RESUELVE:**

NEGAR el mandamiento de pago deprecado por Ligia Stella Bermúdez de Vergara.

Por secretaría, devuélvase la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 050-2019.  
Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.  
Ejecutado: Angela Briyith Avendaño Sastre.  
A.S.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la abogada Ana Mercedes Villota Martínez, contra el proveído del 18 de agosto de 2023, mediante el cual se resolvió por parte de este juzgado i). Tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

Consecuente con lo anterior, es pertinente aclarar que el día 18 de agosto de 2023 se resolvió por parte del despacho tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que se pueda adelantar actuación alguna de oficio, teniendo en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver.

La inconforme manifiesta que, se encuentra pendiente por resolver memoriales del 31 de enero y 22 de marzo de 2023, mediante los cuales se solicitó reconocer personería jurídica, sin embargo, una vez constatada la información por parte de la secretaría del despacho, al revisar el correo electrónico, y los anexos presentados con el recurso, se evidenció que los documento que menciona la recurrente fueron remitidos al correo electrónico del Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), razón por la cual no se les dio trámite en este despacho; entonces al no haberse realizado actuación alguna dentro del proceso por mas de dos años, la decisión adoptada por este juzgado en el auto recurrido es en derecho, y por tanto no será revocada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca.,

**RESUELVE:**

1. No reponer el auto calendarado el 18 de agosto de 2023, por medio del cual se tuvo por desistido tácitamente el proceso de la referencia y se declaró terminado, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

**ÀNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Corrección o adición de registro civil de defunción N° 231-2022.

Demandante: Adelia del Carmen Panqueva Goyeneche.

A.S.

Obre en autos la documental presentada por la Notaría 31 de Bogotá D.C., y requiérase a la Registraduría del Estado Civil de Gachetá, para que se pronuncie respecto de la solicitud de corrección del registro civil de defunción, tal como fue ordenado en auto del 04 de noviembre de 2022. Oficiese.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Deslinde y amojonamiento N° 261-2022.

Demandante: Ana Mercedes Martín Acosta.

Demandado: Esther Martín Acosta y otro.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, se les hace saber a las partes que fue presentado el dictamen pericial ordenado por el despacho, por lo que se ordena por secretaría poner a disposición de las partes el dictamen pericial presentado dentro de las presentes diligencias, remítase dicha documental a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo hipotecario N° 243-2023.

Ejecutante: Nubia Esperanza Beltrán Pedraza.

Ejecutado: Empresa Asociativa de Trabajo Linagro Organic.

A.S.

Previo a calificar la demanda, la parte interesada anexe título ejecutivo, certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible, con antelación no superior a un (1) mes y demás documentos relacionados, tal como lo dispone el artículo 468 del C.G.P.



**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 060-2021.  
Ejecutante: Arley Inocencio Pineda Romero.  
Ejecutado: Medza Group.  
A.S.

Teniendo en cuenta que se presenta recurso de reposición por parte de la demandante dentro del presente asunto, manifestando que a través de correo electrónico de fecha 10 de agosto hogaño dirigido a este juzgado fue radicado mandato de representación y el 18 de agosto fue presentado escrito contentivo de las excepciones propuestas por la pasiva; por secretaría verifíquese la información y las fechas en que ingresaron al correo institucional la documental referida en el escrito del recurso; así mismo, informe al despacho si la contestación fue presentada dentro del término legal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 216-2023.

Demandante: Aurora Quimbay Quimbay.

Demandado: Herederos indeterminados de Dionisio Díaz y María Loreto Quimbay y otros.  
A.S.

Como quiera que no se dio cumplimiento en un todo al auto inadmisorio de la demanda, pues no se aporta los registros civiles de defunción de los titulares de derecho real de dominio sobre el bien objeto de las pretensiones de la demanda Dionisio Díaz y María Loreto Quimbay de Díaz; tenga en cuenta que no pude partirse de supuestos, habrá de tenerse certeza de la legitimación por pasiva; por lo que el interesado podría haber solicitado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil dicha prueba, o de lo contrario deberá dirigir la demanda contra quienes aparecen como titulares de derecho real sobre el bien a usucapir

Consecuente con lo anterior, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE.**

Rechazar la anterior demanda impetrada por Aurora Quimbay Quimbay, contra Herederos indeterminados de Dionisio Díaz y María Loreto Quimbay y personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el bien inmueble solicitado en pertenencia.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

  
**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**  
Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de inmueble arrendado N° 132-2023.

Demandante: Johana Durán.

Demandado: José Alfonso Guzmán Bejarano.

A.S.

Como quiera que se presenta poder otorgado por la parte demandante dentro del presente asunto, se reconoce al(a) abogado(a) Karen Morales Torroledo, como apoderado judicialde la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
Juez



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Divisorio N° 109-2023.

Demandante: Bertilda Aracely Bejarano Gómez.

Demandado: Claro Amparo y otro.

A.S.

#### OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de los demandados Clara Amparo Bautista Vergara, contra el proveído del 2 de agosto de 2023, mediante el cual se resolvió por parte de este juzgado admitir la reforma de la demanda.

#### ANTECEDENTES

El día 11 de mayo de 2023, fue presentada demanda divisoria, por parte de Bertilda Aracely Bejarano Gómez, contra los señores Clara Amparo Bautista Vergara y Rafael Bautista Vergara.

Mediante auto del 02 de junio de 2023, fue admitida la demanda de la referencia, corriendo traslado de la demanda y anexos por el término de 10 días; el día 23 de junio de 2023, fue notificado de manera personal el demandado Rafael Mauricio Bautista Vergara.

El día 10 de julio de 2023, se presentó poder por otorgado por los demandados Clara Amparo Bautista Vergara y Rafael Mauricio Bautista Vergara, junto con la contestación de la demanda.

Encontrándose al despacho el proceso de la referencia, para resolver memorial de la parte demandante donde se mencionaba que se había realizado la notificación por aviso a los demandados, fue presentada la contestación de las excepciones por parte del apoderado judicial de la parte demandante el día 18 de julio de 2023.

El día 02 de agosto de 2023, fue presentada para la reforma de la demanda por la parte demandante dentro del presente asunto; el 25 de agosto de la presente anualidad se admitió la reforma de la demanda, ordenando notificar el proveído a la parte demandada Clara Amparo Bautista Vergara.

El día 30 de agosto de 2023, fue presentada solicitud por parte de la parte demandante mediante el cual solicita corregir el auto de fecha 25 de agosto de 2023, en el párrafo segundo teniendo en cuenta que ambos demandados ya contestaron la demanda, pues el señor Rafael Mauricio Bautista, se notificó de manera personal ante la secretaría de este juzgado y la señora Clara Amparo Bautista por a ver presentado poder, quedó notificada



por conducta concluyente; así mismo se menciona que la medida de inscripción de la demanda ya había sido impartida, por lo que es innecesario volver a impartirla.

El día 31 de agosto de 2023, se presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual se resolvió por parte del despacho admitir la reforma de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandada contra el auto calendarado el auto del 25 de agosto de 2023, mediante el cual se resolvió:

- i). Admitir la REFORMA de la demanda de divisoria incoada por Bertilda Aracely Bejarano Gómez, contra Clara Amparo Bautista Vergara y Rafael Mauricio Bautista Vergara.
- ii). De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada que no ha sido notificada personalmente por el término legal de diez (10) días.
- iii). Notifíquese el presente proveído a la parte demandada Clara Amparo Bautista Vergara en los términos de los arts. 291, 292 y 301 del CGP, concordante con el Decreto 806 de 2020.
- iv). Notifíquese el presente proveído a las partes por estado, de conformidad con lo signado por el artículo. 93 del C.G.P.
- v). De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada Rafael Mauricio Bautista Vergara, por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo reglado por el artículo 83 numeral 4 del C.G.P.
- vi). De conformidad con lo reglado en el art. 410 # 2 ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. OFÍCIESE.
- vii). Imprímase el trámite Verbal Especial.
- viii). Se reconoce al(a) abogado(a) Luís Alfonso Beltrán Rodríguez., como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se manifiesta por parte del recurrente que hubo presentación personal del demandado Rafael Mauricio Bautista Vergara y en cuanto a la demandada Clara Amparo Bautista Vergara fue notificada por conducta concluyente; que dentro de la contestación de la demanda hubo pronunciamiento por la parte demandante de las excepciones propuestas; que en el auto que admite la reforma a la demanda, no se evidencia pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas y que dan cuenta de la viabilidad de seguir adelante con la naturaleza del proceso; que lo ordenado por el despacho atrasa la actuación, por cuanto ya se había ordenado en el auto admisorio de la demanda; que en la reforma de la demanda se evidencia un nuevo avalúo comercial, que dista de la cuantía del proceso y por tanto supera la competencia de este despacho; que la reforma de la demanda no está regulada para este tipo de procesos.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente, sea lo primero referirnos a la competencia que tiene el juzgado para conocer del presente asunto, para la determinación de la cuantía en el proceso divisorio que nos ocupa, se tuvo en cuenta el avalúo catastral del bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P., pues en los anexos del libelo demandatorio, se aportó la factura número 2023003870 correspondiente al pago del impuesto, donde aparece anotado

el valor de avalúo catastral por la suma de \$118. 170. 000.00, valor este que no supera la menor cuantía tal como lo prescribe el artículo 25 de la misma codificación; entonces, no resulta viable tener en cuenta para determinar la competencia el valor del avalúo comercial aportado con la reforma de la demanda.

**“Artículo 26. Determinación de la cuantía**

*La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
- 2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*
- 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*
- 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*
- 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*
- 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*
- 7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.”*

Ahora, respecto de los requisitos para la reforma de la demanda, se aclara que dentro del presente asunto a la fecha de su presentación, no se había fijado fecha para la audiencia inicial, pues tal como lo menciona el recurrente no se había hecho pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, pues al encontrarse el proceso al despacho para resolver al respecto, se presentó por la parte actora la reforma de la demanda, razón por la que se procedió a resolver sobre este aspecto; así mismo, se cumplieron todos los requisitos de que trata el artículo 93 del C.G.P., para proceder con su admisión.

**“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda**

*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

De otro lado, se observa que le asiste la razón al recurrente en cuanto que la parte demandada Clara Amparo Bautista Vergara, constituyó poder judicial y por lo tanto debió haberse tenido por notificada por conducta concluyente, sin embargo, a la fecha no se ha emitido auto reconociendo personería, lo cual será decretado en esta oportunidad, para conceder el correspondiente término de traslado de la reforma de la demanda.

Ahora, en cuanto a la inscripción de la demanda, tal como se manifiesta por la parte recurrente y de acuerdo a la solicitud de inscripción de la demanda, como quiera que dicha orden quedo ejecutoriada y ya fue inscrita de la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria, es decir, ya fue consumada la medida, dicha determinación será obviada, no siendo necesario volver a realizar oficios ni inscribir la misma.

Consecuente con lo anterior, se repone parcialmente el auto de fecha 25 de agosto de 2023, por medio del cual se resolvió por parte de este despacho admitir la reforma de la demanda, por lo que se revoca los incisos dos y tres de dicha providencia, y en su lugar se ordenará: i). tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Clara Amparo Bautista Vergara, por conducta concluyente, reconociendo personería al abogado, a partir de la notificación de tal decisión; ii). De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada Clara Amparo Bautista Vergara, por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo reglado por el artículo 83 numeral 4 C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca.,

#### **RESUELVE:**

1. Reponer parcialmente el auto de fecha 25 de agosto de 2023, en el sentido de revocar los incisos 2 y 3 de dicho proveído.
2. Como quiera que se presenta poder otorgado por la parte demandada dentro del presente asunto, se reconoce al(a) abogado(a) Fabian Andrés Garzón Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandada Clara Amparo Bautista Vergara y Rafael Mauricio Bautista Vergara, en los términos y para los efectos del poderconferido.
3. Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada Clara Amparo Bautista Vergara de conformidad con lo signado por el artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación de este auto, tal como lo prevé el artículo 93 del C.G.P.
4. De la reforma de la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada Clara Amparo Bautista Vergara, por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo reglado por el artículo 83 numeral 4 del C.G.P.

5. Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la contestación aportada por la parte demandada, sin perjuicio del término concedido en este proveído para su contestación.
6. Téngase en cuenta que la medida de inscripción de la demanda ha sido consumada y por lo tanto no se hace necesario volver a realizar la inscripción.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÀNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de desacato N° 159-2023.

Accionante: Flor Marina Rodríguez Aguilera.

Accionado: E.S.E. Hospital San Francisco de Gachetá-Cundinamarca.

Como quiera que se presenta contestación por parte del accionado, requiérase la incidentante para que en el término de cinco (05) días, se pronuncie al respecto del cumplimiento del fallo de fecha 14 de julio de 2023. So pena de tener por desistida la presente actuación.

Por secretaría remítase la contestación dada por E.S.E. Hospital San Francisco de Gachetá-Cundinamarca a la parte accionante, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de desacato N° 166-2023.

De: María del Carmen Martín Bojacá.

Contra: Enel Colombia S.A. E.S.P.

A.S.

Teniendo en cuenta la contestación por parte de Enel Colombia S.A. E.S.P., donde se menciona haber dado cumplimiento al fallo de tutela dentro de la presente acción; póngase en conocimiento de la parte accionante el escrito aportado por la accionada y requiérase a la misma, para que en el término de cinco (05) días se pronuncie respecto de dicho cumplimiento. So pena de tener por desistida la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de desacato N° 186-2023.

Accionante: July Enit Sastre Moreno.

Accionado: Institución Educativa Colegio Monseñor Abdón López.

Como quiera que se presenta contestación por parte del accionado, requiérase a la incidentante para que en el término de cinco (05) días, se pronuncie al respecto del cumplimiento. So pena de tener por desistida la presente actuación.

Por secretaría remítase la contestación dada por la Institución Educativa Departamental Monseñor Abdón López a la parte accionante, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Deslinde y amojonamiento N° 029-2023.

Demandante: Fanny Martín Acosta.

Demandado: Esther Martín Acosta y otro.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, requiérase al perito designado dentro de las presentes diligencias, para que asista a la continuación de la diligencia de deslinde y amojonamiento; así mismo, presente si es del caso con antelación el dictamen pericial respecto del deslinde del predio “San Alejo”.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Deslinde y amojonamiento N° 261-2022.

Demandante: Ana Mercedes Martín Acosta.

Demandado: Esther Martín Acosta y otro.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, revisado el expediente se observa que fue presentado dictamen pericial por parte del perito designado dentro de las presentes diligencias; sin embargo, como quiera que se relaciona el predio “San Rafael” de propiedad de la parte demandante y los predios “San Pedro” y “San Antonio”, es confuso para el despacho, ya que solo se está solicitando el deslinde y amojonamiento del predio “San Rafael”, por ello se solicita la correspondiente aclaración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión N° 062-2021.

Demandante: Pedro Emilio Hilarión y otros.

Causante: María del Carmen Vergara.

A.S.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, exige el oficio requerido en original, la interesada deberá acercarse a este juzgado, y una vez se haya cancelado el arancel judicial, por secretaria le serán entregadas las copias requeridas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Responsabilidad civil N° 018-2021.  
Demandante: Luís Hernando Jiménez Herrera.  
Demandado: Jairo Alonso Martín Martín.  
A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de un (01) año inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, memoriales por resolver, así como tampoco se ha realizado la notificación personal al demandado, en consecuencia, se

**RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 020-2021.

Demandante: Graciela Bejarano Beltrán.

Demandado: Herederos indeterminados de Rodolfo Ramírez Bejarano.

A.S.

Visto el informe secretarial que precede, como quiera que se solicita aplazamiento por la parte ejecutante de la audiencia programada dentro de las presentes diligencias, por ser procedente se accede a lo solicitado, en consecuencia, fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 concordante con el artículo 372 y subsiguientes del C.G.P., para el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Con la prevención que su inasistencia acarreará las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practicarán sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurren personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas.

En la audiencia arriba programada se practicarán las pruebas decretadas mediante auto del 8 de septiembre de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4  
Nº 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247  
Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Monitorio N° 245-2023.

Demandante: José Arquímedes Rodríguez.

Demandado: Carlos Alberto Jiménez Zarate.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Mencione el domicilio de las partes. Art. 82 C.G.P.
2. Aclare los hechos como fundamento de las pretensiones de la demanda, indicando modo, tiempo y lugar como se llevó a cabo el negocio jurídico mencionado en el escrito de la demanda; así mismo, mencione el lugar de cumplimiento de la obligación.
3. Preste juramento estimatorio de conformidad con lo signado por el artículo 206 del C.G.P.
4. Aclare la dirección física de las partes, mencionando la nomenclatura (o nombre de la finca), tenga en cuenta que se menciona solamente la vereda y el municipio. #10 artículo 82 del C.G.P.
5. Aclare al despacho si el demandante actúa a motu proprio o a través de abogado, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda aparece anotado R.P. ABOGADOS ASOCIADOS.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Tutela N° 232-2023

Accionante: Ángel Esteban Cruz Ciprián.

Accionado: Instituto Roosevelt.

A.S.

Como quiera que el recurso de IMPUGNACIÓN fue interpuesto por el accionado Instituto Roosevelt., dentro del término legal, de conformidad con lo normado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y conforme a los preceptos del artículo 32 ibídem, el despacho,

**RESUELVE**

1. **CONCEDER** el recurso de impugnación impetrado por la accionada Instituto Roosevelt, contra el fallo de fecha 06 de octubre de 2023, emitido por este juzgado.

2.- **REMITIR** el expediente al superior funcional, **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)** de Gachetá, a efectos de que se surta el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Tutela N° 233-2023

Accionante: Daniela Elizabeth Rodríguez Acosta.

Accionado: Sanitas E.P.S.

Vinculado: Secretaría de Salud de Cundinamarca y Superintendencia de Salud.

A.S.

Como quiera que el recurso de IMPUGNACIÓN fue interpuesto por la accionada Sanitas E.P.S., dentro del término legal, de conformidad con lo normado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y conforme a los preceptos del artículo 32 ibídem, el despacho,

**RESUELVE**

1. **CONCEDER** el recurso de impugnación impetrado por la accionada Sanitas E.P.S., contra el fallo de fecha 5 de octubre de 2023, emitido por este juzgado.

2.- **REMITIR** el expediente al superior funcional, **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)** de Gachetá, a efectos de que se surta el recurso interpuesto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión N° 088-2017.

Demandante: María Martínez de Linares.

Causante: Gustavo Martínez y otra

A.S.

Como quiera que, se presenta trabajo de partición dentro del presente asunto, póngase en conocimiento de las partes dicha documental.

A efecto de lo anterior, remítase el escrito contentivo del trabajo de partición a las partes dentro del presente asunto, para lo pertinente.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de desacato N° 181-2023.  
De: Omaira Rueda Fajardo.  
Contra: Enel Colombia S.A.S. E.S.P.  
A-S.

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., como quiera que el despacho realmente necesita determinar el cumplimiento o no del fallo constitucional de tutela, DISPONE darle trámite al incidente de desacato propuesto por la accionante Omaira Rueda Fajardo, contra Enel Colombia S.A.S. E.S.P..

En consecuencia, secretaría proceda a notificar de forma personal a Alejandro Barragán Osorio en calidad de Representante legal y gerente de Enel Colombia S.A.S. E.S.P, del incidente de desacato propuesto y del fallo del 10 de agosto de 2023.

Así mismo, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la accionada para que en dicha contestación pidan las pruebas que pretenda hacer valer, acompañado los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo normado en el artículo 129 del C.G.P.

De igual forma notifíquese al actor lo decidido en el presente proveído por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**  
Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 187-2022.  
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Ejecutado: María Esperanza Chala  
A.S.

Siendo procedente la solicitud que antecede, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 599 del CGP. -

**DECRETA:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el extremo demandado María Esperanza Chala, como empleada de la Rama Judicial, distrito judicial de Gachetá, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

Limítese la medida a la sumade \$21. 290. 614.00.

Ofíciase al pagador de la mencionada entidad.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**  
Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo singular N° 250-2023.

Ejecutante: Ligia Stella Bermúdez de Vergara.

Ejecutado: María Chiquinquirá Prieto Castillo.

A.S.

Siendo procedente la solicitud que antecede, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 599 del CGP. -

**DECRETA:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue la demandada Ligia Stella Bermúdez de Vergara, como empleada de la Rama Judicial, distrito judicial de Gachetá, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

Limítese la medida a la sumade \$24. 000. 000.oo.

Ofíciense al pagador de la mencionada entidad.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 121-2021.

Demandante: Yenny Johana Gómez Díaz.

Demandado: Manuel Darío Bernal y otros

A.S.

Visto el informe secretarial que precede, como quiera que se solicita aplazamiento por la parte ejecutante de la audiencia programada dentro de las presentes diligencias, por ser procedente se accede a lo solicitado, en consecuencia, fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 concordante con el artículo 372 y subsiguientes del C.G.P., para el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Con la prevención que su inasistencia acarreará las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practicarán sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurren personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas.

En la audiencia arriba programada se practicarán las pruebas decretadas mediante auto del 8 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**